

**Ley No. 172-03 que autoriza al Poder Ejecutivo imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$5,140,000,000.00, para ser destinados a refinanciar deudas del Estado.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 172-03**

**CONSIDERANDO:** Que a través de la Ley No. 104-99 se emitieron bonos por un valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$5,000,000,000.00) para pagar deudas con el Gobierno contraídas con anterioridad al 16 de agosto del 1996;

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto No. 989-01, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), el Poder Ejecutivo transfirió a la Secretaría de Estado de Finanzas todo el pasivo constituido por las deudas que, al momento de su capitalización, mantenía la Corporación Dominicana de Electricidad con sus acreedores;

**CONSIDERANDO:** Que el Banco de Reservas asumió parte de las obligaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas de pagar el pasivo que la Corporación Dominicana de Electricidad mantenía con empresas y suplidores privados de energía;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad el Gobierno Central y otras instituciones del Estado mantienen una deuda con el Banco Agrícola y el Banco de Reservas, lo cual limita el rol de esas instituciones como proveedores de crédito para los productores agrícolas;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno reconoce la importancia de que el Banco de Reservas y el Banco Agrícola continúen canalizando recursos frescos a los productores agropecuarios, a fin de fomentar la producción agropecuaria nacional;

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno no dispone de excedentes de recursos presupuestarios para atender las demandas de recursos del sector agropecuario;

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno honrar sus pasivos sin crear presiones excesivas e innecesarias sobre las finanzas públicas, manteniendo una política racional de crédito público;

**CONSIDERANDO:** Que estos pasivos podrían ser pagados con bonos del Estado Dominicano denominados en pesos dominicanos.

**VISTA** la Ley No. 104-99, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**VISTO** el Decreto No. 489-96, de fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), modificado por el Decreto No. 728-00, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil (2000).

**VISTO** el Decreto No. 989-01, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

**VISTOS** los Decretos Nos. 581-02 y 582-02 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

**ARTICULO 1.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$5,140,000,000.00 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) destinados a: (a) refinanciar la deuda interna del sector descentralizado del Estado con el Banco de Reservas, incluyendo la deuda de la Corporación Dominicana de Electricidad con el sector privado, la cual fue asumida parcialmente por el Banco de Reservas; (b) refinanciar la deuda del Gobierno Central y otras instituciones del sector descentralizado del Estado con el Banco Agrícola; y (c) refinanciar cualquier otro pasivo del Estado y otras instituciones estatales con el sector privado.

**ARTICULO 2.-** La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal a seis (06) años. Los bonos devengarán una tasa de interés del nueve (9%) anual, a partir de su entrega y hasta la fecha de su vencimiento, más la tasa porcentual de devaluación registrada en los seis meses previos a la fecha de pago de los intereses. Los intereses serán pagaderos semestralmente, sobre la base de un año de 360 días, y con la característica de cupón fraccionario para el pago de los intereses devengados hasta alcanzado el plazo de su vencimiento.

**PÁRRAFO:** Para el cálculo de la tasa porcentual de devaluación se utilizará la variación porcentual de la tasa de cambio de venta promedio de los agentes de cambio, en operaciones de transferencia, durante los últimos seis meses previos a la fecha de pago de los intereses, publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**ARTICULO 3.-** Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses a su vencimiento, en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien ha sido designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

**ARTICULO 4.-** Los bonos a emitirse conforme a esta ley serán bonos al portador impresos o litografiados en las denominaciones de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO CON 00/100); RD\$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS ORO CON 00/100); RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100); RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100) y RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO CON 00/100) según el siguiente desglose:

41,400 bonos de	RD\$100,000.00	RD\$4,140,000,000.00
-----------------	----------------	----------------------

15,000 bonos de	RD\$50,000.00	RD\$750,000,000.00
15,000 bonos de	RD\$10,000.00	RD\$150,000,000.00
15,000 bonos de	RD\$5,000.00	RD\$75,000,000.00
25,000 bonos de	RD\$1,000.00	RD\$25,000,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>RD\$5,140,000,000.00</b>

**ARTICULO 5.-** La impresión de los bonos autorizados por esta ley debe sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

**PÁRRAFO I.-** Los bonos se imprimirán en papel de seguridad, de modo que no puedan confundirse con billetes de banco ni otros valores, cuyas láminas deberán expresar y contener las siguientes informaciones:

1. El número y fecha de la presente ley que los autoriza;
2. Su número de orden y su valor nominal;
3. La indicación de que son al portador;
4. La fecha y el lugar de la emisión;
5. La tasa de interés que devengan y la fecha de vencimiento del término;
6. Forma de amortización y redención;
7. Lugar y pago del capital;
8. Constancia de haberse emitido de acuerdo a requisitos legales;
9. Cupones para el pago de intereses;
10. Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto del 1 de la presente ley; y
11. Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado.

**PÁRRAFO II.-** El tamaño y el color de los bonos deben ser diferentes a los utilizados para los bonos de la emisión autorizada por la Ley 104-99.

**ARTICULO 6.-** El Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas, se encargará de la depuración y verificación de las deudas a pagar con esta emisión de bonos. La Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna certificará este trabajo y establecerá por Resolución el período y los procedimientos de verificación, cuya primera fase deberá concluir a más tardar cuatro meses a partir de la publicación de esta ley.

**ARTICULO 7.-** Los bonos emitidos serán entregados por la Tesorería Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a las personas o instituciones, públicas o privadas, cuyas acreencias se originaron antes del 31 de diciembre del 2002.

**PÁRRAFO.-** La suma de RD\$5,140,000,000.00 será entregada de la forma y manera siguiente:

**1. BANCO DE RESERVAS**

1.1	Secretaría de Estado de Agricultura-Cacao	320,286,451.61
1.2	Secretaría de Estado de Agricultura-Arroz	222,339,502.79
1.3	Banco de Desarrollo Agropecuario	66,389,706.52
1.4	Certificado de Inversión, con el Banco de Desarrollo Agropecuario	25,000,000.00
1.5	Banco Agrícola R. D.	50,144,444.45
1.6	Certificado de Inversión Banco Agrícola	152,600,000.00
1.7	Banco Agrícola Rep. Dom.	45,859,880.41
1.8	Instituto Agrario Dominicano	13,800,919.50
1.9	Instituto de Estabilización de Precios	132,203,426.20
1.10	Instituto Nacional de Rec. Hidráulicos	102,469,293.49
1.11	Consorcio Agroindustrial Delta S. A.	16,783,704.81
1.12	Corporación de Fomento Industrial	13,343,790.80
1.13	Instituto Nac. de Aguas Potables y Alcant.	3,371,500.00
1.14	Corporación de Fomento Industrial	58,029,000.00
1.15	Corporación Dominicana de Elect.	239,378,379.42
1.16	Secret. Estado de Agricultura (Complejo Oasis)	38,000,000.00

**Sub-Total RD\$1,500,000,000.00**

**2. BANCO AGRICOLA**

**RD\$1,418,000,000.00**

**3. OTROS ACREEDORES:**

3.1	INESPRE	RD\$300,000,000.00
3.2	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA:	
3.2.1	Pignoración de Arroz	RD\$424,195,000.00
3.2.2	Café	RD\$238,604,000.00
3.2.3	Secretaría de Estado de Agricultura	RD\$304,350,000.00
3.2.4	Sector Tabaco	RD\$140,000,000.00
3.2.5	Secretaría de Agricultura (Para cubrir el Diferencial de Cacao pendiente de pago a los productores de cacao)	RD\$320,400,000.00
<b>Sub-Total</b>		<b>RD\$1,427,549,000.00</b>
3.3	Banco Nacional de la Vivienda (DEFINPRO)	RD\$494,451,000.00

**TOTAL RD\$5,140,000,000.00**

**ARTICULO 8.-** El pago de los bonos, en principal e intereses, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno.

**PÁRRAFO I.-** El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de los excedentes presupuestarios si los hubiere, para los fines indicados en el presente artículo.

**PÁRRAFO II.-** Una vez pagado, el bono se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses pagados.

**ARTICULO 9.-** La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses y el pago de principal de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualquier otro impuesto equivalente que establezca la tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

**PÁRRAFO I:** Los bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales, exceptuando al Banco Central de la República Dominicana. Asimismo estos bonos podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Seguros. Estos bonos también podrán ser utilizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autorizare el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley 87-01 y sus reglamentos.

**PÁRRAFO II:** Los bonos emitidos de acuerdo a la presente ley podrán ser transados en el mercado de valores de la República Dominicana, previo cumplimiento con las regulaciones exigidas por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

**ARTICULO 10.-** Los bonos vencidos, al término de seis (6) años, así como los intereses devengados, podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones.

**ARTICULO 11.-** La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicaciones fiscales, constituye una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de dos a cinco años y la degradación cívica. Para la aplicación del presente artículo, se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por esa negativa.

**ARTICULO 12.-** La presente ley modifica cualquier ley, o parte de ley, así como cualquier disposición que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil tres; años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**Andrés Bautista García,**  
Presidente

**José Alejandro Santos Rodríguez,**  
Secretario

**Celeste Gómez Martínez,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Josefina Altagracia Marte Durán,**  
Secretaria Ad-Hoc.

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**